AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2811-2009 / /PIURA

Lima, catorce de abril

del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Prímero: El recurso de casación interpuesto por el Club Grau a fojas doscientos quince cumple con los requisitos de forma que para su admisibilidad exige el artículo 57 de la Ley Nº 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

<u>Segundo</u>: El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

<u>Tercero</u>: La Empresa recurrente denuncia las siguientes causales: a) La inaplicación del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR; b) La inaplicación del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2811-2009 PIURA

Supremo N° 003-97-TR; y, c) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares.

Cuarto: Este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia ha precisado que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta,* indicándose ordenadamente las denuncias materiales y procesales.

Quinto: En cuanto a la inaplicación del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR señala el impugnante que esta norma expresamente prescribe que: "no están comprendidos en el régimen de compensación por tiempo de servicios, los trabajadores que perciben el 30% o mas del importe de las tarifas que paga el público por los servicios...", y habiéndose acreditado ampliamente que el accionante ha percibido mas del treinta por ciento de las tarifas o cuotas, que por su participación en la Academia de Natación pagaron los socios y no socios inscritos, no le corresponde el pago de la compensación por tiempo de servicios amparada en la sentencia.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2811-2009 PIURA

Sexto: Con relación a la denuncia expuesta en el considerando que antecede, esta Sala Suprema advierte que resulta manifiestamente improcedente, toda vez que, como ya se ha precisado en diversas ejecutorias de este Tribunal, para efectos de denunciarse la causal de inaplicación de una norma de derecho material, debe demostrarse la pertinencia de la misma a la relación fáctica o juicio de hecho establecido en sede de instancia, pues no sólo basta invocarla, sino además debe demostrarse que su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, exigencia que no ha cumplido el recurrente, toda vez que, los Jueces de mérito han determinado que entre las partes existió una relación laboral, resultando impertinente invocar el supuesto de hecho de que los servicios prestados por el accionante no eran de una persona natural sino de una sociedad, argumento fáctico que no se ha demostrado durante el proceso.

<u>Sétimo</u>: En cuanto a la inaplicación del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el recurrente alega, una vez mas, que los servicios no fueron prestados por una persona natural sino por una sociedad conformada por el demandante y su hermano.

Octavo: Como se ha señalado en el considerando sexto de esta ejecutoria, en sede de instancia se ha determinado el carácter laboral de la relación sostenida entre las partes, sobre la base de la prueba actuada en la presente causa, y teniendo en cuenta además al principio de primacía de la realidad, y

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2811-2009 PIURA

por ende, el pago de todos los beneficios sociales que en su condición de ex trabajador le corresponde al actor, entre ellos, el pago de la compensación por tiempo de servicios; evidenciándose que en realidad el impugnante pretende a través de las denuncias anteriores una revaloración de los hechos y de los medios de prueba, lo cual no se condice con los fines de este medio impugnatorio de naturaleza extraordinaria.

Noveno: En cuanto a la causal de contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, aquella procede siempre y cuando dicha contradicción esté referida a una de las causales determinadas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, no obstante, el denunciante no ha cumplido con adjuntar, ni señalar cuales son las resoluciones materia de contradicción o similitud, ni precisar con relación a que causales se apoya la supuesta contradicción, por lo que, al no satisfacerse las exigencias contenidas en el literal d) del artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, este extremo del recurso tampoco procede.

<u>Décimo</u>: En consecuencia, el recurso no cumple con los requisitos de fondo necesarios para su procedencia, correspondiendo a este Colegiado proceder con la facultad conferida por la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; por lo tanto, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Club

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2811-2009 PIURA

Grau a fojas doscientos quince, contra la resolución de vista de fecha veintidós de setiembre del dos mil ocho, de fojas ciento noventa y siete; CONDENARON al recurrente al pago de una multa de tres unidades de referencia procesal, así como a las costas y costos del recurso, y ORDENARON publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Julio César Revilla Villanueva, sobre pago de vacaciones, y otros; Vocal Ponente: Acevedo Mena; y los devolvieron.-

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

mc/is

Se Passico Conforma a Ley

Carmen Rosa Dira Acevedo

Secretaria
De la Sande Demicho Constitucional y Social

Permanenze de la Carto Sanda de Social

Permanense de la Carte Suprema

The Land

26 AUN. 2010